

Buenos Aires, 10 de julio de 2007

Visto el Expte. DGN N° 844/2007, iniciado a raíz de la presentación efectuada por el Sr. J. O. M., mediante la cual requiere que se arbitren los medios necesarios para que se pueda reencontrar con su hijo menor de edad, M. M. S.

En dicha presentación (agregada a fs. 1), el Sr. M. manifiesta que tal solicitud obedece a que la defensora de menores que se encuentra interviniendo en las actuaciones hizo caso omiso a cuestiones que se vinculaban con la progenitora del menor de edad, Sra. A. S. Menciona, a modo de ejemplo, que la Sra. Defensora se apartó del dictamen del Cuerpo Médico Forense que daba cuenta de que el niño padece de stress emocional, “[...] *indudablemente producido por la madre ya que el suscripto fue alejado [...] desde hacía más de tres años de posibilitar su visita [...]*”.

Refiere que tal dictamen se encuentra agregado en los autos "S A c/ M, J O. s/ violencia familiar" del registro del Juzgado Nacional en lo Civil de Primera Instancia N° 83.

Por otro lado, señala que, motivado en el hecho de que se desconoce el paradero y el estado actual de salud del niño, tuvo que presentar una “[...] *protección de persona [...]*”.

Concluye su presentación requiriendo que se instruya a la defensora de menores a fin de que tome las medidas necesarias en pos de resguardar los intereses del niño y en cumplimiento de los pactos internacionales.

Que, teniendo en cuenta el informe practicado con fecha 7 de junio del corriente año por esta Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos (obrante a fs. 2), se corrió vista de la presentación efectuada por el Sr. M. a la Sra. Defensora Pública a cargo de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Primera Instancia N° 7, Dra. Carolina Paladini.

En su oportunidad, la Sra. Magistrada manifestó que con relación a su intervención en representación del niño M. M. se remite a los dictámenes emitidos en los expedientes “S. , A. c/ M.J. O.. s/ denuncia por violencia familiar” y del conexo sobre medidas precautorias (n° / ), que - señala la mencionada defensora- en todo momento se ajustaron a los requerimientos de la defensa de la persona y derechos de aquél (v. fs. 5).

En ese sentido, indicó que la defensoría pública a su cargo tuvo una participación activa, que incluyó, entre otras cosas, el pedido de medidas -tales como la interposición de un recurso que mereció favorable acogida por el tribunal de alzada e intimaciones a la parte denunciante- y el libramiento de oficios dirigidos a los terapeutas de M. a los fines de que informen sobre las condiciones en las cuales debería darse una revinculación paterno-filial.

Señaló, a su vez, que el Sr. M , pese a que en virtualmente la totalidad de sus presentaciones en el expediente sobre violencia familiar reclamó -en términos similares a los enunciados en la presentación que dio inicio a estas actuaciones-, que la Sra. Defensora cumpliera con sus deberes y pidiera medidas en resguardo del menor de edad, consintió el archivo del expediente dispuesto por la Sra. Jueza y no ejerció desde entonces su derecho a promover acciones dirigidas, a la reanudación del contacto con su hijo o incluso a que se le atribuya la tenencia; por el contrario, sólo inició un expediente (n° / ) sobre medidas precautorias que encuadró como "protección de persona", figura expresamente derogada con el dictado de la ley 26.061 respecto de personas de la edad de M. M. S. (v. fs. 5).

Finalmente, sostuvo la Sra. Magistrada que en estas actuaciones el presentante solicitó una serie de medidas cautelares que consideró excesivas, ello en atención a los informes de los terapeutas obrantes en el expediente sobre violencia familiar; en cambio, requirió una intimación a la parte demandada para conocer el actual domicilio del niño.

Respecto de este dictamen, indicó que el juzgado resolvió en un todo de acuerdo a lo allí opinado.

Que, conforme lo descripto precedentemente y de las constancias obrantes en el expediente, no se advierte incumplimiento alguno de los deberes y obligaciones a cargo de la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, Dra. Carolina Paladini.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la función primordial del Asesor de Menores consiste en salvaguardar los intereses de sus representados -circunstancia ésta que, no escapa al suscripto, puede generar sentimientos encontrados- y que los dictámenes que efectúan en el ejercicio de sus funciones no resultan vinculantes a la decisión que toma definitivamente el juez, sino que son de mera opinión conforme a lo que su sano juicio les indica.

Por lo expuesto, y toda vez que no restan diligencias pendientes de producción, previa notificación a la Dra. Paladini, archívese el

presente Ente. DGN N° 844/2007.

WWW.AFAMSE.ORG.AR